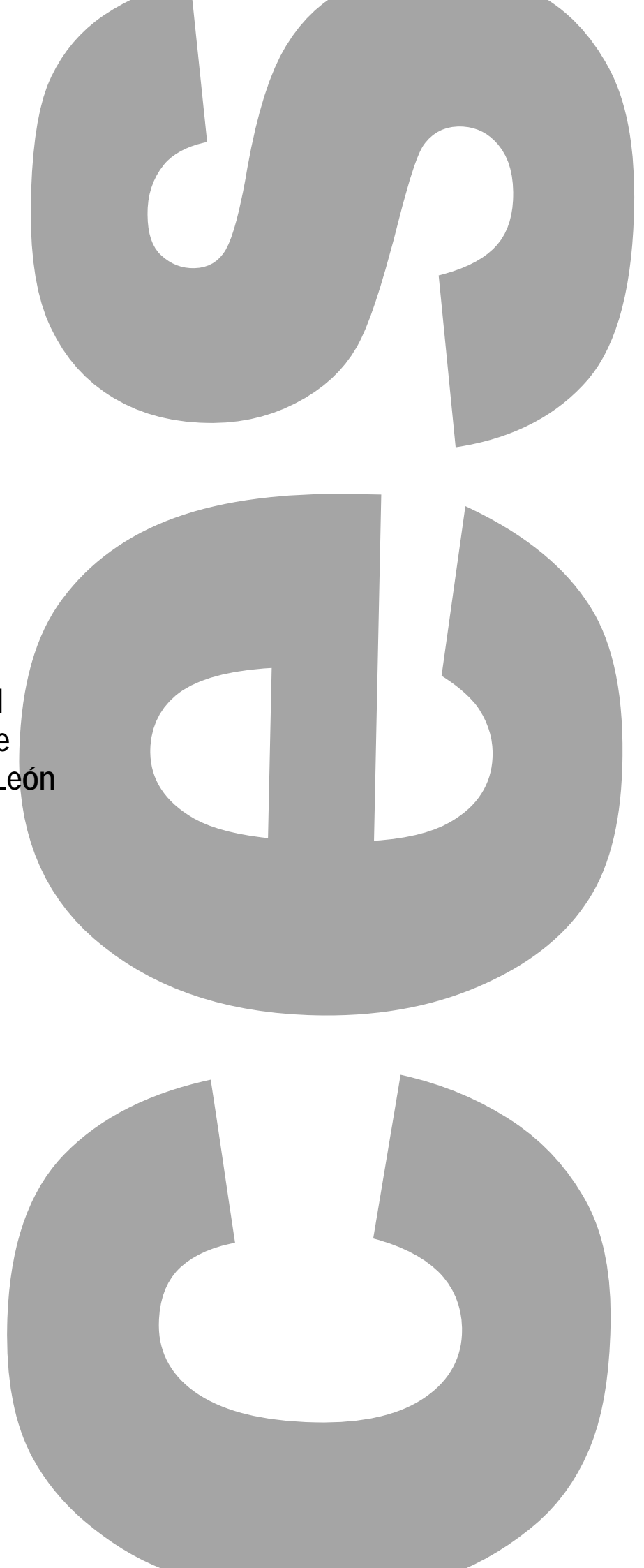


IP 17/13

**Informe Previo sobre el
Anteproyecto de Ley de
Industria de Castilla y León**

Fecha de aprobación:
Pleno 6 de noviembre de 2013





Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Industria de Castilla y León.

Con fecha 14 de octubre de 2013 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Industria de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 35 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía que lo analizó en su sesión del día 25 de octubre de 2013, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en la reunión del 31 de octubre de 2013 acordó elevarlo al Pleno del CES que aprobó el Informe en sesión de 6 de noviembre de 2013.

I.-Antecedentes

a) Europeos

- Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

COMUNICACIÓN de la Comisión COM (2010) “Una política industrial integrada para la era de la globalización: poner la competitividad y la sostenibilidad en el punto de mira”.

COMUNICACIÓN de la Comisión -COM (2010) 2020-: Europa 2020: Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador.

COMUNICACIÓN de la Comisión -COM (2010) 582 final-: Una industria europea más fuerte para el crecimiento y la recuperación económica.



b) Estatales

- La Constitución Española, que en su artículo 38 reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado.
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación
- Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídicos de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.
- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejecución. Esta Ley incorpora al ordenamiento español la Directiva de servicios.
- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- Ley 2/2011, de 4 de marzo, de economía sostenible.
- Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, sobre liberalización industrial.
- Real Decreto 2685/1980, de 17 de octubre, sobre liberalización y nueva regulación de las industrias agrarias.
- Real Decreto 697/1995, de 28 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Establecimientos Industriales de ámbito estatal, derogado por el Real Decreto 559/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Integrado Industrial.
- Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial, modificado por Real Decreto 411/1997, de 21 de marzo y por Real Decreto 338/2010, de 19 de marzo.
- Real Decreto 251/1997, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial.
- Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.
- Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.



- Real Decreto 560/2010, de 7 de mayo, por el que se modifican diversas normas reglamentarias en materia de seguridad industrial para adecuarlas a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre.

c) de Castilla y León

- Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, por la que se aprueba la última reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que establece, en su artículo 70.1.22º, competencia exclusiva de la Comunidad en materia de industria, con observancia de cuanto determinen las normas del Estado por razones de seguridad, de interés militar o sanitario y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear.

Asimismo guarda relación con la actividad industrial el artículo 70 en sus apartados 18º, 21º y 23º, relativos al fomento del desarrollo económico, a la promoción de la competencia y la investigación científica y técnica, y el fomento y desarrollo de la investigación e innovación, respectivamente.

- Ley 3/1990, de 16 de marzo, de Seguridad Industrial de Castilla y León.
- Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.
- Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- Decreto 11/1996, de 18 de enero, por el que se regula la intervención de las empresas instaladoras e instaladores, mantenedores o conservadores y otras entidades, en actividades derivadas de los Reglamentos de Seguridad Industrial.
- Decreto 274/2001, de 5 de diciembre, sobre distribución de competencias en materia de industrias agrarias y alimentarias entre las Consejerías de Agricultura y Ganadería y de Industria, Comercio y Turismo.
- Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 18/2012, de 3 de mayo, por el que se atribuye la potestad sancionadora en materias que son competencia de la Consejería de Economía y Empleo.



- Orden de 7 de noviembre de 2000, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, sobre carnés profesionales y empresas instaladoras y mantenedoras autorizadas.

d) de otras Comunidades Autónomas

- Ley 12/2006, de 27 de diciembre, de regulación y fomento de la actividad industrial de Aragón.
- Ley 8/2004, de 12 de noviembre, de Industria de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- Ley 9/2004, de 10 de agosto, de seguridad industrial de Galicia
- Ley 13/2011, de 16 de diciembre, reguladora de la política industrial de Galicia
- Ley 9/2002, de 14 de noviembre, de Impulso a la Localización Industrial de Extremadura.

e) Trámite de audiencia

Se ha realizado trámite de información pública, que se inició con la publicación de anuncio en el Boletín Oficial de Castilla y León, a fin de garantizar que cualquier persona o entidad tuviera acceso al Anteproyecto de Ley y pudiera formular observaciones al mismo.

También se puso a disposición de los ciudadanos para su participación pública a través del espacio específico de la web corporativa de la Junta de Castilla y León (Gobierno Abierto).

Se remitió el texto del Anteproyecto a entidades, instituciones y organizaciones representativas de intereses de carácter colectivo o corporativo, en concreto a la Asociación de Organismos de Control de Castilla y León (ASOCACYL). Federación de Profesionales Electricistas y de Telecomunicaciones de Castilla y León (PECALE), Consejo de Colegios Profesionales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Castilla y León (CITICAL), Comisión Intercolegial Colegios Ingenieros Industriales de Castilla y León, Asociación Castellano-Leonesa de Empresas de Ingeniería, Consultoras y Servicios Tecnológicos (ACALINCO), Federación de Asociaciones Empresariales de



Castilla y León de Agua, Saneamiento, Gas, Calefacción, Climatización, Mantenimiento y Afines (FEINCAL), Universidades públicas y privadas, CC.OO. y UGT, CECAL, Cámara de Contratistas de Castilla y León, Confederaciones, Federaciones y Asociaciones de Empresarios, Confederación Regional de Comercio – CONFERCO, Consejos de Colegios Profesionales, Colegio de Economistas, Colegio de Gestores, Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo, FEAPS Castilla y León, CERMI, Asociación Regional de Consumidores y Usuarios de Castilla y León, Unión de Consumidores de Castilla y León, Consejo Castellano y Leonés de Consumidores y Usuarios, Asociación Castellano Leonesa para la Defensa de la Infancia y la Juventud, Consejo de la Juventud de Castilla y León, Delegación del Gobierno de Castilla y León, Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Cámaras Agrarias provinciales, Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria, Cámaras Oficiales de Comercio e Industria, provinciales y locales, Federación Regional de Municipios y Provincias, Diputaciones Provinciales, Consejo Comarcal de EL Bierzo, y Ayuntamientos de más de 50.000 habitantes.

II.-Estructura del Anteproyecto

El Anteproyecto de Ley presentado a informe cuenta con una *Exposición de Motivos*, cuarenta y seis artículos distribuidos en *seis Títulos, una Disposición Derogatoria, y tres Disposiciones Finales*.

En la **Exposición de Motivos** se presenta el marco normativo, así como los motivos que justifican la aprobación de esta norma.

El **Título I, Disposiciones Generales**, consta de tres artículos en los que se establecen el objeto, el ámbito de aplicación y los principios que presidirán la actuación de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de aplicación de esta Ley.

El **Título II, Seguridad industrial**, consta de veintiún artículos, agrupados en cuatro Capítulos, en los que se abordan respectivamente el régimen de la actividad industrial (Capítulo 1º), los profesionales de la seguridad industrial (Capítulo 2º), los controles previos sobre actividades e instalaciones (Capítulo 3º), y la inspección y medidas correctoras (Capítulo 4º).



El **Título III, Fomento de la competitividad y la calidad industrial**, consta a su vez de siete artículos, agrupados en tres Capítulos, dedicados establecer un marco básico para la planificación de la política de promoción industrial (Capítulo 1º), a la mejora de la calidad de la regulación industrial (Capítulo 2º), y a la calidad industrial (Capítulo 3º).

El **Título IV, Responsabilidad social empresarial**, consta de un solo artículo dedicado a la responsabilidad social empresarial (RSE) en el que se prevé que la Junta de Castilla y León incentivará la adopción voluntaria de prácticas de RSE.

El **Título V, Registro industrial de Castilla y León**, consta de tres artículos en los que se crea el citado registro, que tendrá carácter informativo.

El **Título VI, Infracciones y sanciones**, consta de once artículos, en los que se fija un marco de infracciones y sanciones con el objeto de cumplir adecuadamente las funciones de prevención general y especial, con sujeción a los principios de tipicidad y proporcionalidad.

La **Disposición Derogatoria** prevé la derogación de la Ley 3/1990, de 16 de marzo, de Seguridad Industrial de Castilla y León y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, y las tres **Disposiciones Finales** contemplan el posterior desarrollo reglamentario, la asignación de la competencia de velar por el cumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y la entrada en vigor de la Ley, respectivamente.

III.-Observaciones Generales

Primera.- Las bases de la regulación industrial se encuentran en la Constitución Española, ya que la libertad de industria descansa sobre los derechos de propiedad privada y libertad de empresa recogidos en los artículos 33 y 38 de la Constitución. Según lo anterior, la regulación de esta materia debe respetar la libre iniciativa empresarial. Asimismo, la Unión Europea tiene entre sus objetivos la consecución del mercado interior basado en las libertades comunitarias.



Además hay que señalar que la Unión Europea dispone de habilitación para llevar a cabo acciones con el fin de apoyar, coordinar o complementar la acción de los Estados miembros en materia de industria, según el artículo 6.b) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Las Entidades Locales disponen de competencias a través de las cuales inciden en materia de industria, siendo la regulación de cada sector la que debe señalar las competencias específicas que corresponden a las entidades locales. También la Administración Autónoma delega algunas atribuciones en los municipios de mayor dimensión. La intervención de las Entidades Locales en materia de industria se produce, sobre todo, en el ejercicio de sus competencias relativas al medio ambiente y al urbanismo,

Así, el Anteproyecto de Ley se mueve dentro del ámbito competencial propio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León respetando las bases de la regulación industrial contenidas en la Constitución Española y en la normativa de la Unión Europea, las competencias estatales y las atribuciones de Entidades Locales.

Segunda.- En el Anteproyecto de Ley se compendian los dos aspectos principales relacionados con las competencias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de industria, esto es, la **seguridad industrial** y el **fomento de la competitividad industrial o política industrial**.

En materia de seguridad industrial, el Anteproyecto continúa el proceso de eliminación de obstáculos a la actividad industrial, y en materia de competitividad industrial, debe garantizar un marco de libre iniciativa, de tal forma que la intervención pública debe favorecer la competitividad del sector industrial, poniendo especial cuidado en no introducir distorsiones de la libre competencia. La regulación corresponde en gran medida al Estado (*Ley 21/1992*), y las Comunidades Autónomas solamente pueden establecer requisitos adicionales respecto a los reglamentos estatales de seguridad industrial, cuando se trate de instalaciones radicadas en su territorio.

En cuanto a los agentes implicados en la seguridad industrial, se regulan los regímenes de actividad. Se precisan los deberes y responsabilidades de los titulares de industrias e instalaciones. Se regula la figura de los proyectistas y directores de obra, con



declaración responsable y seguro de responsabilidad obligatorio. Se prevén posibles acuerdos con colegios profesionales en el ámbito de la declaración responsable. También se analizan las obligaciones de empresas instaladoras y mantenedoras, y de Organismos de Control.

Tercera.- Se exigirá la comunicación previa para realizar cualquier actividad incluida en el ámbito de esta Ley que no esté sometida a autorización o declaración responsable.

Se establece y aclara el concepto de inspección referido a la labor competencia de la Administración, y el concepto de comprobación como las actuaciones que desarrollan los Organismos de Control Autorizados (OCAS). Por otra parte, se concede la facultad de agentes de autoridad a los inspectores en materia de seguridad industrial.

Este Anteproyecto de Ley establece tres modalidades de control: inspección por funcionarios, comprobación por OCAS comisionados por la Administración, y certificación por los organismos de control.

Cuarta.- En cuanto al fomento de la **competitividad industrial**, se persigue el desarrollo de una política de promoción y modernización industrial adecuada, con el objeto de crear nuevas industrias en la Comunidad, la ampliación de las existentes y la competitividad de todas ellas. La norma pretende la elaboración de un Plan Director de Promoción Industrial con las directrices básicas para Castilla y León, cuyo desarrollo se realizará mediante programas horizontales, verticales y territoriales. También se establece la figura de los Proyectos Industriales Prioritarios, incluidos o no en el Plan Director, pero aprobados en todo caso por el gobierno regional, que conllevarán la concesión de ayudas o subvenciones directas u otros incentivos públicos.

Quinta.- Se presentan los principios de buena regulación en la regulación de la actividad industrial, el impulso de políticas de calidad industrial, y el incentivo de las prácticas de responsabilidad social empresarial.

Cabe destacar la creación de un Registro industrial único, adscrito a la Consejería con competencias en materia de Economía, que tratará de cubrir la necesidad de disponer de



información en el sector industrial, derivada de su intensa desregulación. Se prevé que la incorporación y actualización de datos en el Registro se realizará de oficio.

Sexta.- El Anteproyecto de Ley recoge, por una parte, la tendencia a la reducción de controles administrativos previos (ya que favorece la sustitución de autorizaciones administrativas por declaraciones responsables o comunicaciones previas), que deberá ir seguida de una potenciación de los controles posteriores y, por otra, favorece la colaboración de entidades privadas en la realización de las actividades de control, lo cual debería suponer para la Administración un ahorro de recursos en la realización de sus funciones.

IV.-Observaciones Particulares

Primera.- Al **Título I, Disposiciones Generales** (artículos 1 a 3).

En lo que respecta al **artículo 1** en el que se determina el objeto de la ley, se hace referencia a la regulación y el fomento de la actividad industrial. El CES considera que mejoraría la redacción de este artículo si se hiciera una mención expresa a que se trata de regular el régimen de intervención de la Administración Autónoma en esta materia.

En el **artículo 2** se determina el ámbito de aplicación, que se centra en actividades empresariales de carácter industrial, pero también afecta a instalaciones, equipos, actividades, procesos y productos industriales que puedan producir daños a las personas, flora, fauna, bienes o medio ambiente, con lo cual son muy numerosos los agentes afectados por la futura Ley.

En el **artículo 3** se establecen los principios que presidirán la aplicación de la ley. El CES entiende que los principios enunciados en el Anteproyecto responden más a lo que se entiende como fines y objetivos. En todo caso, los enunciados en el Anteproyecto no deben ser considerados de una manera jerárquica, deberían ordenarse de una manera más lógica; algunos de ellos deben ser mejor precisados en su redacción y otros, que no figuran, deben incorporarse. Entre estos últimos, la consideración del sector industrial de nuestra Comunidad como clave para promover la generación de riqueza, el progreso, la cohesión económica, social y territorial, y la creación y el mantenimiento de empleo de



calidad. Asimismo, se debería incluir el principio de *prevenir los procesos de deslocalización, reestructuración y crisis de las empresas del sector industrial, y promover procesos de reindustrialización.*

El principio recogido en la letra c) debería redactarse de manera que el marco de seguridad industrial, más que prevenir determinados riesgos, garantice la seguridad de las personas, los bienes y el medio ambiente y prevenga adecuadamente los riesgos laborales. En cuanto a la letra d), este Consejo considera que debería incluir *el diseño, la innovación y la mejora continua.* Por último, y en relación con la letra f), en la redacción bastaría a nuestro juicio con decir *fomentar la responsabilidad social de las empresas, factor importante de competitividad.*

Por otra parte, y en relación con el principio de prevención de los procesos de deslocalización, reestructuración y crisis en las empresas del sector industrial, el CES considera conveniente que en la Exposición de Motivos de este Anteproyecto se incluya una mención especial a las buenas prácticas desarrolladas en nuestra Comunidad en esta materia, con la creación de la Fundación para el Anclaje Empresarial y la Formación para el Empleo en Castilla y León, así como el Protocolo de actuación en los casos de empresas en crisis de que nos hemos dotado en Castilla y León.

Segunda.- Al Título II, Seguridad industrial (artículos 4 a 24), en el que se establece el régimen jurídico aplicable a la seguridad industrial, determinando el marco legal en el que se deberá desarrollar la actuación de todas aquellas entidades que colaboren con la Administración en los procesos de autorización y control de las instalaciones sometidas a seguridad industrial.

El **artículo 6** fija las obligaciones de los titulares de industrias, instalaciones o equipos obligados a cumplir los requisitos de seguridad establecidos en la normativa vigente, elevando a rango de ley autonómica las obligaciones ya incluidas en los diferentes Reglamentos de Seguridad Industrial del Estado.

El **artículo 9** se dedica a las habilitaciones profesionales. Cabe señalar a este respecto que las habilitaciones y las acreditaciones profesionales emanan de los



diferentes Reglamentos de Seguridad Industrial, mientras las competencias ejecutivas corresponden a la Comunidad Autónoma.

A este respecto, el CES muestra su preocupación porque el establecimiento de exigencias diferentes en cada Comunidad Autónoma pueda limitar a los profesionales de Castilla y León el ejercicio de su actividad en otros ámbitos territoriales, y en este sentido, considera necesaria la imprescindible coordinación entre Comunidades Autónomas para que, en todo caso, quede garantizada la libre circulación de profesionales por todo el territorio en igualdad de condiciones.

El **artículo 10** se dedica a los Proyectistas y Directores de Obra, a los que se exige que dispongan de seguro de responsabilidad profesionales y presenten una declaración responsable. El CES considera adecuado disponer de este seguro en el caso de situaciones que puedan derivar en responsabilidades patrimoniales por parte de los citados agentes, y por ello valora positivamente esta previsión.

Por otra parte, se deja abierta la posibilidad de establecer convenios con Colegios Profesionales en el control de la declaración responsable, lo que parece adecuado siempre que implique una reducción de la carga de trabajo administrativo.

En el **artículo 12** se regulan aspectos relacionados con los Organismos de control. Lo más novedoso de este artículo es la figura de las entidades o agentes cualificados o acreditados que aparecen en algunos Reglamentos de Seguridad, lo que conllevaría para la Administración Autonómica la obligación de elaboración de los criterios para su acreditación y desarrollo.

En este artículo 12 se regulan con carácter general las tareas de control del cumplimiento de las normas de seguridad industrial. En la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se establecen los requisitos que han de tener las empresas dedicadas a realizar controles específicos de ruido, entre ellos los relativos a controlar el adecuado funcionamiento de instalaciones industriales frente al ruido ambiental, es decir, las mismas tareas reguladas con carácter general en este artículo. Este Consejo considera que, para evitar equívocos, las dos normas deberían estar coordinadas en cuanto a requisitos, o bien, si se optara por regular en el anteproyecto de ley de Industria



únicamente a entidades de control de reglamentos industriales no regulados por normas ambientales, así debería constar expresamente en la redacción.

El CES plantea también que en este mismo artículo sería conveniente determinar el órgano competente ante el que deberá presentarse la documentación que se contempla en el apartado 3.

Con carácter general, para las medidas de control e inspección contenidas en los **Capítulos 3º y 4º** del Título II del anteproyecto, este Consejo manifiesta que en todo caso la sustitución de un control a priori por otro “ex post” (esto es, el paso de una licencia o autorización administrativa previa a una declaración responsable o comunicación previa) no puede tener lugar por una cuestión de mera conveniencia, sino que en todo caso dicha sustitución debe fundamentarse y justificarse adecuadamente.

En particular, en el **artículo 14**, Comprobaciones administrativas, se establece la posibilidad de comprobación de establecimientos o instalaciones antes de su puesta en funcionamiento, cuando la actividad esté sujeta a autorización administrativa.

Este Consejo entiende que se debe tener en cuenta que la comprobación previa por la Administración de los establecimientos industriales no está prevista en la normativa ambiental con carácter general, por lo que debería modificarse la redacción actual “...cuando la actividad esté sujeta a autorización administrativa”, y hacer una referencia a cuando lo exija la normativa que resulte de aplicación.

En el **artículo 18**, Modalidades, se establecen distintos controles de las exigencias de seguridad, siendo el más innovador la posibilidad de la inspección por organismos de control encomendados por la Comunidad Autónoma (letra b) del artículo 18.1).

Esto implica que en el momento actual no sería necesario aplicar esta letra b), estando cubiertos los dos ámbitos de trabajo, la inspección administrativa a desarrollar por los funcionarios y la inspección reglamentaria a desarrollar por los organismos de control. En cualquier caso, cuando de la inspección se derive la necesidad de ejercer potestades públicas, a nuestro parecer se requerirá en todo caso el concurso de la Administración.



En el **artículo 19**, Inspección administrativa, se establece la figura de los planes de inspecciones para racionalizar la actividad de inspección, con una programación adecuada a los recursos personales y materiales disponibles.

Estas inspecciones estarán programadas sobre los distintos Reglamentos de Seguridad Industrial y, en cada caso, afectarán a los agentes intervinientes en los mismos.

Cabe señalar que la normativa ambiental recoge profusamente los aspectos regulados en este artículo, por lo que este Consejo considera que se debería incluir una remisión inicial en el sentido de que, en relación con el medio ambiente, se estará a lo establecido en las normas sectoriales aplicables.

En cuanto al **artículo 20**, Personal inspector administrativo, cabe destacar como novedad el reconocimiento de agentes de la autoridad a los responsables de realizar las inspecciones administrativas.

Tercera.- Al **Título III**, *Fomento de la Competitividad y la Calidad Industrial*, comprende los artículos 25 a 27 (Capítulo 1º promoción industrial: planificación y medios), artículos 28 a 30 (Capítulo 2º mejora de la calidad de la regulación industrial) y artículo 31 (Capítulo 3º calidad industrial).

El CES entiende que este título debería constituir el núcleo central de una Ley de Industria, y sin embargo presenta un claro desequilibrio en la estructura de reparto de sus contenidos (con un Título III y tan solo 7 artículos).

Esta Institución, en muchos de sus informes, ha venido advirtiendo sobre la necesidad de modernizar el modelo productivo de la Comunidad.

En este sentido, ya en su *Informe sobre la Situación económica y social en 2010*, confiaba en el sector industrial como el llamado a capitanear la recuperación económica y pedía fortalecer y reestructurar un sector imprescindible en la base de un renovado modelo productivo que ofrezca garantía de sostenibilidad, consideraba necesario establecer un modelo de política industrial que contribuya a la diversificación e



internacionalización y que lleve al crecimiento del sector industrial, acercando el peso del mismo en la Comunidad a la medida de la UE.

Asimismo el CES advertía sobre la concentración que en nuestra Comunidad presenta el sector en la industria de automoción y en agroalimentación, y continúa ofreciendo varias recomendaciones en esta materia.

En relación con lo anterior, esta Institución entiende que en el Anteproyecto, sin perjuicio de remitir a un Plan Director de Promoción Industrial las medidas concretas de actuación y objetivos más próximos, al menos debiera recoger las bases y los contenidos mínimos de promoción industrial que se requieren para configurar una efectiva política de reactivación adaptada a las características, recursos y posibilidades de Castilla y León.

Sin ánimo de reproducir las directrices, objetivos, ejes y líneas que incorpora el *II Acuerdo Marco para la Competitividad e Innovación Industrial de Castilla y León 2010/2013*, suscrito por la Junta de Castilla y León, Cecale, Comisiones Obreras y UGT, dentro del ámbito del Diálogo Social, de obligada referencia orientadora, el Consejo sí recuerda la necesidad de perseguir un modelo industrial que contribuya a un crecimiento económico equilibrado y sostenible que se apoye en una mayor competitividad y productividad, que realice una correcta proyección espacial y sectorial de la industria en nuestra Comunidad como elemento de cohesión y desarrollo, que aproveche los recursos endógenos, prevenga posibles deslocalizaciones empresariales, incentive la transferencia de conocimientos de las universidades a las empresas, atraiga asentamientos de empresas a la Comunidad, apoye la industria agroalimentaria, etc.

Al menos, medidas de promoción y fomento como las citadas deberían figurar en el Anteproyecto para crear un perfil de política industrial más estable, independientemente de que los Planes y Programas actúen a más corto plazo fijando objetivos y actuaciones para alcanzar los mismos, como instrumentos más idóneos para adaptarse a circunstancias cambiantes.

En relación al Capítulo 2º, de *Mejora de la calidad de regulación industrial*, el CES cree que la calidad industrial, como eje clave para la mejora de la competitividad merecería la dedicación de un título específico.



La Junta de Castilla y León podría plantearse contar con organismos propios de gestión, acreditación y control de la calidad especializados por sectores que, con carácter voluntario, fueran incorporando mayores estándares de calidad en los productos industriales, incorporar sistemas de gestión de calidad y normalización de productos.

Otro aspecto a cuidar deber ser la formación de los recursos humanos, concienciando a un mayor compromiso con la calidad final.

Atendiendo al carácter mayoritario de las empresas de Castilla y León, con un formato de Pyme, el CES propone avanzar en modelos de colaboración para potenciar el desarrollo y consolidación, su internacionalización y optimización de recursos.

Por lo que se refiere a los *Proyectos Industriales prioritarios (artículo 27)*, que atienden al mayor interés general, el Anteproyecto debería indicar, para el caso de que estos proyectos no se encuentren incorporados al Plan Director, a quien corresponde adoptar la iniciativa de los mismos.

Asimismo, el CES considera que deberían precisarse las características que deben tener los proyectos para calificarse como prioritarios, pues la redacción del Anteproyecto resulta poco concreta y puede plantear problemas de seguridad jurídica. En este sentido, el Consejo considera que entre los criterios que deberían establecerse para tal calificación podrían estar: importancia tecnológica, volumen de inversión, creación o mantenimiento del empleo, diversificación en el tejido industrial, sectores estratégicos, incidencia territorial, relanzamiento para el mantenimiento y creación de puestos de trabajo, y actividad industrial de empresas en dificultades que puedan resultar viables, las que se ubiquen en zonas en las que exista una especial situación de desempleo o resulten gravemente afectadas por el declive social y las vinculadas al aprovechamiento de recursos endógenos, entre otros.

Cuarta.- Al Título IV, *Responsabilidad Social Empresarial (artículo 32)*. El Anteproyecto se hace eco de la creciente importancia que para la actividad empresarial está adquiriendo la vinculación de su actividad a un mayor compromiso con la sociedad en la que actúa, e incentiva estas prácticas, que de forma voluntaria, realizan las



empresas, asumiendo además del cumplimiento estricto de las obligaciones legales, otros compromisos de naturaleza social, laboral y ambiental, acorde con esa toma de conciencia de responsabilidad social que trasciende su legítimo ánimo de lucro.

Para el CES, la Junta de Castilla y León ha de coadyuvar con medidas incentivadoras a la adopción –siempre voluntaria- de estas prácticas en línea con la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, con la Estrategia renovada de la UE 2011-2014 y otras Decisiones de la CE, así como con la Declaración tripartita sobre las empresas multinacionales y la política social de la OIT de 1977, o el Libro Verde de RSE de 2001, entre otras muchas referencias.

El CES no tiene ninguna duda sobre la dimensión ética que añade a las empresas un compromiso de esta naturaleza y de que a corto plazo va a revertir en beneficios de diversa índole que hará más sostenible la actividad de estas empresas.

En relación con la letra b) sobre la elaboración de códigos voluntarios de buenas prácticas sobre responsabilidad social empresarial, este Consejo considera que la adopción de esta medida se debería hacer en el marco de una Comisión específica dentro del Diálogo Social, y que siempre dentro del respeto a la autonomía de dicha comisión, sería interesante que fuera la encargada, entre otras cuestiones, de realizar la evaluación de los resultados de las buenas prácticas de RSE realizadas.

Quinta.- Al Título V, Registro Industrial de Castilla y León, (artículos 34 a 36).

El Registro integra, en un registro único, diferentes registros en materia industrial que afectaban a ámbitos y titulares que aparecían dispersos, aglutinando el conjunto de datos necesarios o útiles para el ejercicio de las funciones públicas en política industrial.

La Ley 21/1992 de Industria, en su artículo 21.2, deja abierta a las Comunidades Autónomas la posibilidad de contar con sus propios registros industriales al decir “...*sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas para establecer Registros Industriales en sus respectivos territorios*”.

El CES cree conveniente que el Anteproyecto declare el carácter administrativo del mismo, así como aclarar que la inscripción en el Registro de nuevos establecimientos y



actividades no tiene carácter constituyente, ni supone autorización administrativa de la Administración de la Comunidad, pues su naturaleza es solo informativa.

El Consejo también considera que, con respecto a la finalidad del registro del artículo 34.2 a), ha de concretarse que la información sobre la actividad industrial se limita a la básica y complementaria de contenidos de la ley estatal, de tal modo que no se incorporen elementos que precisen de interpretación como “*y demás agentes establecidos en la Comunidad Autónoma que presten servicios profesionales en el sector industrial*”. De este modo el ámbito material debe estar constituido por la información industrial relativa a establecimientos y actividades empresariales de carácter industrial, a los servicios relacionados, a las infraestructuras para la calidad y seguridad industrial y a otras actividades industriales que se determinen reglamentariamente.

En todo caso el tratamiento de la información ha de respetar los datos confidenciales que puedan afectar a la propiedad industrial u otros contenidos estratégicos de la empresa.

A efectos de acceso a los datos del registro, el Anteproyecto debería remitirse al artículo 37 de la Ley 30/1992 LRJ y PAC.

El CES valora positivamente la tarea de actualización permanente de los datos registrales, pudiendo requerir a los titulares obligados la información necesaria para ese cometido, pues solo de esta manera puede garantizarse una fuente de información fiable y de calidad sobre el sector industrial. El Registro puede ser un elemento adecuado de toma de decisiones por la Administración de consulta para los interesados y del propio sector empresarial.

Con el mismo fin de contribuir a una más veraz y completa información, el **artículo 34.4** del Anteproyecto regula la coordinación entre las distintas administraciones, los órganos de las mismas y los profesionales del sistema de seguridad y calidad industrial, debiendo facilitar la información de que dispongan sobre la materia, a la Consejería competente en materia de Industria.

El Registro tendrá un desarrollo reglamentario previsto en la Disposición Final Primera del Anteproyecto, y la creación y mantenimiento del mismo se realizará desde el

Servicios de Promoción y Desarrollo Sectorial de la Dirección General de Industria e Innovación Tecnológica.

Sexta.- Al Título VI, *Infracciones y Sanciones* (artículos 37 a 47).

En este título se completan los catálogos de infracciones y sanciones que aparecen en la Ley 21/1992, de julio, de Industria (en su Título V). Esta Ley tiene carácter básico.

En los **artículos 38 y 39** del Anteproyecto, se enuncian las infracciones graves (artículo 38) y leves (artículo 39) reproduciendo la del artículo correlativo de la Ley estatal (artículo 31), añadiendo supuestos nuevos relacionados con las nuevas obligaciones reguladas en el Anteproyecto, básicamente en sus artículos 6 (Industrias peligrosas y contaminantes), 17 (Deber de información), 20 (Personal inspector administrativo) y 21 (Inspección por organismos de control).

El CES entiende que es adecuado acomodar las infracciones al nuevo marco regulador autonómico, pues de lo contrario se habrían establecido obligaciones sin control alguno.

Respecto a las infracciones muy graves el Anteproyecto opta por reproducir la fórmula utilizada en la ley estatal, si bien mejorando su redacción, así sustituye “*peligro*” por “*riesgo*” y “*cosas*” por “*bienes*”.

Esta redacción de las infracciones muy graves puede presentar dificultades de interpretación a la hora de su aplicación, pues obliga a valorar cuándo se trata de un “daño o riesgo muy grave”, al no definir los tipos de infracción.

En el párrafo 2 del **artículo 37** se eleva a infracción muy grave el contenido del artículo 131.3.c) de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, sobre el principio de proporcionalidad, como principio que influye en la determinación normativa del régimen sancionador.

Sobre *las sanciones* del **artículo 40**, se observa que, además de la aplicación de las sanciones previstas, se abre la posibilidad de acumular otras en función de la capacidad



económica del infractor que alcanzan diferentes porcentajes del volumen de negocios del infractor, según se trate de infracciones leves, graves o muy graves.

Para el CES, confiar la aplicación de unas sanciones de tanta gravedad, al único requisito de aplicación motivada (razonada), puede producir inseguridad jurídica para los sujetos responsables. Consecuentemente el CES entiende que es más adecuado mantener como sanción complementaria la fórmula del artículo 34.3 de la Ley 21/1992 estatal y, en todo caso, deberían excluirse las infracciones leves de esta sanción, pues no se justifica suficientemente la prevención en este tipo de infracciones.

En la redacción del artículo 40 del Anteproyecto se incorpora, en la letra e,) un nuevo elemento de determinación de la cuantía de las sanciones, *“el incumplimiento de las advertencias previas o requerimientos de las autoridades competentes o agentes colaboradores cuando actúen en el ámbito de la seguridad industrial”*, en términos muy semejantes a la falta del artículo 38 m).

Los sujetos responsables, se amplían en la redacción del **artículo 41** del Anteproyecto, respecto al artículo 33 de la ley homóloga del estado. Así, además de incorporar en su punto 1.a) *“el titular”*, añade una letra e) *“cualquier otra persona física o jurídica en la que se acredite su intervención en la infracción a consecuencia del diseño, supervisión, uso o explotación de las instalaciones industriales”*.

Una novedad que aporta el Anteproyecto en el **artículo 42**, consiste en diferenciar entre las responsabilidades que se derivan el procedimiento sancionador y la obligación de reparar el daño causado. Siendo ambas responsabilidades exigibles, conforme al artículo 130.2 de la Ley 30/1992 LRJyPAC.

V.-Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- El CES acorde con su convicción de que la aportación a la riqueza regional del sector industrial es fundamental para el cambio de modelo económico, valora como necesario y oportuno este Anteproyecto, que va a permitir al Gobierno de Castilla y León contar con un instrumento útil para regular su política industrial y modernizar el proceso productivo.



La nueva Ley viene a llenar un vacío legal en esta materia y aprovecha para actualizar contenidos, armonizar la regulación con la legislación europea y nacional de aplicación, al tiempo que adecúa el marco regulador a características, oportunidades y necesidades específicas de la Comunidad.

Segunda.- El CES incide en la necesidad – que debe quedar plasmada en la norma- de que el Gobierno de Castilla y León continúe con todas las iniciativas de diversificación sectorial iniciadas, con el fortalecimiento del entramado de empresas, centros tecnológicos y universidades, así como con nuevos planes referidos a sectores emergentes del alto valor añadido, con el objetivo de modernizar el modelo productivo de la Comunidad, a partir de una mayor competitividad, eficiencia y sostenibilidad del sector industrial.

Para esta Institución, el papel de las Administraciones Públicas debe ser fundamentalmente a la hora de crear las condiciones necesarias que permitan, junto con la iniciativa privada, relanzar una política industrial orientada no solo al desarrollo de actuaciones de alcance general, como el incremento de la competencia en los mercados, el fomento de la investigación tecnológica, del espíritu emprendedor y de la cualificación profesional de los trabajadores, sino también a fijar prioridades sectoriales que favorezcan el desarrollo de las producciones más intensivas en tecnología y establecer objetivos de desarrollo sectorial.

Tercera.- En relación con lo expuesto en la Observación Particular Primera, y más en concreto en lo referido al artículo 3, este Consejo considera que debería modificarse la redacción al objeto de reordenar los principios e incorporar algunos nuevos.

Cuarta En relación con lo dicho en la *Observación Particular Tercera*, el CES cree conveniente que el texto del anteproyecto, en su Título III, al menos incorpore las bases y contenidos mínimos a los que deberá ajustarse el Plan Director de Promoción Industrial, así como los planes y programas de esta naturaleza. De forma más estructurada que la mera enunciación del artículo 25.1, pues no alcanza a construir un modelo industrial propio de la Comunidad, al que se dotaría de rango legal y con ello de una mayor garantía y estabilidad.



Asimismo, se debería contemplar la modificación parcial del plan Director de Promoción Industrial, en los supuestos en que surgiesen circunstancias imprevisibles y de gran impacto en el tejido industrial de Castilla y León, y el procedimiento correspondiente en el caso en que se de ese supuestos.

Quinta.- En una estrategia en materia de industria no pueden faltar una serie de variables: la ejecución de una estrategia de trazabilidad de la innovación para la industria (desde el aprendizaje y formación hasta el mercado), la sectorialización y especialización de nuestro tejido productivo (planes industriales y clusters), la internacionalización de la industria y sus sectores, la creación de empresas de la mano de la industria, la formación de un capital humano cualificado en nuevos sectores de actividad y otras áreas de competitividad.

Dada la heterogeneidad de las actividades industriales consideradas en el ámbito de aplicación de la presente Ley, a criterio del Consejo faltaría en este Anteproyecto el establecimiento de mecanismos de colaboración y coordinación con otras Entidades de la Administración Autónoma con competencias en estos campos.

En todo el texto de la norma se hace alguna referencia puntual a la Administración electrónica y es necesario introducirla con carácter más general.

Sexta.- En materia de competitividad y calidad industrial, y más en concreto en cuanto a la promoción industrial, el Consejo echa en falta en el Anteproyecto de Ley la definición de los objetivos que permitan, a través de un desarrollo posterior, definir el modelo productivo que debiera pretender inspirar el texto normativo.

En este sentido, el CES consideraría adecuada la inclusión de objetivos tales como la internacionalización de las empresas, su desarrollo tecnológico, el impulso de nuevos modelos de negocio, la transferencia de conocimientos, la profundización en la cohesión económica y social, la persecución de procesos y productos medioambientalmente sostenibles, y la calidad en el empleo de los trabajadores.



Séptima.- El futuro Plan Director de Producción Industrial contendrá sin duda cuestiones energéticas, tales como implementación de políticas de ayudas a la eficiencia energética y a la aplicación de energías renovables en los sectores industriales, programación, especificación, seguimiento y verificación de las auditorías energéticas en las empresas obligadas por la nueva Directiva de Eficiencia Energética, estrategias de promoción relacionadas con el vehículo eléctrico, modernización de las plantas de cogeneración ubicadas en las industrias con objeto de mejorar la competitividad, introducción de las empresas de servicios energéticos en determinados servicios reclamados por las industrias y, en general, cualquier otro proyecto considerado como prioritario, que tenga como componente fundamental la energía.

No debemos olvidar que el Ente Regional de la Energía de Castilla y León, ente público de derecho privado creado por Ley 7/1996, de 3 de diciembre, sirve de soporte para el impulso y la ejecución de la política energética de la región. Por ello, el CES recomienda que se cuente con la colaboración del EREN en la redacción del mencionado Plan Director de Producción Industrial.

Octava.- El CES considera que, siendo la política industrial una de las materias de Diálogo Social en nuestra Comunidad, la propuesta para su aprobación debería ser negociada y acordada previamente en su seno, de acuerdo con lo establecido en la Ley 8/2008, de 16 de octubre para la creación del Consejo del Diálogo Social y regulación de la participación institucional. Asimismo, y por coherencia con lo señalado anteriormente, las propuestas de planes y programas deberán negociadas y acordadas previamente en el seno del Diálogo Social.

Novena.- El CES considera que, sin perjuicio de las funciones que conforme al artículo 3.1 b) de la *Ley 4/2013, de 19 de junio, por la que se modifica la organización y el funcionamiento de las instituciones propias de la Comunidad de Castilla y León*, le corresponde conocer el Anteproyecto del *Plan Director de Promoción Industrial* que se elabore a partir del presente Anteproyecto (así como los programas transversales y horizontales de competitividad que le desarrollen), deberá darse para el cumplimiento del principio de transparencia administrativa, una adecuada publicidad a dicho anteproyecto, de conformidad con lo que se establezca en el desarrollo reglamentario de la ley, para garantizar la participación en su elaboración de todas las personas, instituciones y grupos



interesados, sin perjuicio de las consultas que en su caso sean preceptivas. En este sentido, este Consejo considera que se debería modificar la redacción del artículo 26.2, por ser la actual más limitativa.

Dado que en la Memoria que acompaña al Anteproyecto se dice que el apartado relativo al *Plan Director de Promoción Industrial* (artículo 26), será ampliado en un posterior desarrollo reglamentario, también esos reglamentos deberían remitirse al CES.

Décima.- El Decreto 274/2001, de 5 de diciembre, sobre distribución de competencias en materia de industrias agrarias y alimentarias entre las Consejerías de Agricultura y Ganadería y de Industria, Comercio y Turismo, creaba una Sección del entonces definido como Registro Industrial de la Comunidad de Castilla y León, la cual se adscribía a la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Sería conveniente iniciar los trabajos para la actualización del mencionado Decreto 274/2001, de manera que se puedan evitar situaciones de indefinición normativa, antes de la entrada en vigor de la nueva Ley de Industria de Castilla y León.

Undécima.- El Consejo atendiendo al tejido empresarial de la Comunidad, constituido en gran medida por pequeñas industrias de larga trayectoria local de producción y comercialización muy focalizada (maquinaria agrícola, pienso, etc.), cree que estas empresas podrían interconectarse en clusters para desarrollar estrategias compatibles y extender su ámbito de relaciones comerciales, a través de un sistema integrado de gestión y comercialización que se beneficiaría de ventajas en los costes y podría facilitar la salida de productos a ámbitos territoriales externos.

Duodécima.- En relación con la **Observación Particular Sexta** el Consejo propone excluir a las infracciones leves, por su baja intensidad, de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 40.2 del Anteproyecto, como complemento sancionador en garantía de la función de prevención, pues esa función debe ser más propia de infracciones de mayor gravedad.

En este sentido el artículo 34.3 de la Ley estatal de Industria, *Ley 21/1992*, excluye las infracciones leves de esta sanción añadida.



Por otro lado, las cuantías de las sanciones previstas en el artículo 40.1, parecen suficientemente disuasorias.

Decimotercera.- El CES entiende que para recuperar el crecimiento económico es necesario aprovechar sectores con capacidad de impulsar un modelo de economía basado en la innovación y el conocimiento, que ayude a mejorar la competitividad empresarial, como aparece previsto en el II Acuerdo Marco para la Competitividad e Innovación Industrial de Castilla y León, que el CES ha valorado de forma positiva en sus Informes y que supone apostar por un sector industrial, apoyado en la investigación y en la innovación que aproveche las universidades y los parques tecnológicos con que cuenta la Comunidad. A criterio del Consejo se trata de potenciar un cambio de modelo productivo regional con más industria sostenible, intensiva en conocimiento, centrada en núcleos de interés como la agroalimentación, el vehículo eléctrico, nuevas tecnologías, que aporten al tejido empresarial mayor competitividad y favorezcan las exportaciones, tal y como recomendaba el CES en su Informe sobre la situación económica y social *“Para esta Institución, parece imprescindible que la política industrial se oriente no solo al desarrollo de actuaciones de alcance general, como el incremento de la competencia en los mercados, el fomento de la investigación tecnológica, del espíritu emprendedor y de la cualificación profesional de los trabajadores, sino a fijar prioridades sectoriales, es decir una política industrial que favorezca claramente el desarrollo de las producciones más intensivas en tecnología y establezca objetivos de desarrollo sectorial.”*

Vº Bº

El Presidente

El Secretario

Fdo.: Germán Barrios García

Fdo.: Mariano Veganzones Díez

Nota: Continúa el Informe con la inclusión del voto particular de los representantes del Grupo 2º (Empresarial) en las cuatro páginas siguientes.

VOTO PARTICULAR SUSCRITO POR EL GRUPO DE REPRESENTANTES DE CECALE EN EL CES

Consejo Económico y Social
de Castilla y León

Pedro Salafranca Sánchez - Neyra, Secretario General de CECALE, y Consejero Titular del Consejo Económico y Social de Castilla y León, en nombre del grupo de Consejeros de CECALE, formula el siguiente:

VOTO PARTICULAR AL INFORME PREVIO SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE INDUSTRIA DE CASTILLA Y LEÓN

La exposición de motivos de la Ley dice: *"La presente ley continua y profundiza en un proceso de liberalización de la actividad industrial, de eliminación o minimización de barreras regulatorias, que se remonta en España a comienzos de la década de los 80 del siglo pasado, que se profundizó con la adhesión en 1986 a las entonces Comunidades Europeas, y que ha continuado con la progresiva construcción del mercado único europeo, del que el último hito en la materia es por el momento la ya señalada Directiva europea de servicios y su correspondiente trasposición a la legislación nacional.*

Fines paralelos debe cumplir, asimismo, toda la actividad pública de fomento y en su caso planificación de la actividad económica en el sector industrial -lo que cabe designar como política industrial-, y que debe evitar cuidadosamente el falseamiento de las condiciones básicas de competencia, a la vez que favorecer la competitividad de las empresas y establecimientos industriales. La presente ley conecta adecuadamente esta faceta con la regulación propiamente dicha, y trata de establecer un marco general para el desarrollo de esta actividad o política por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma".

En CECALE estamos de acuerdo con esa finalidad, sin embargo al analizar el anteproyecto, se observa que no se establecen medidas que favorezcan la implantación de empresas en nuestra Comunidad, y por el contrario si se regulan nuevas obligaciones que no se contemplan ni en la normativa estatal ni en la de otras Comunidades Autónomas.

El objetivo debe ser la creación de empresas, implantación, o captación de empresas de otros países o zonas para que se establezcan dentro de nuestra Comunidad Autónoma. Para ello, es necesario dar facilidades, eliminación de la burocracia, reducción de cargas administrativas, uso intensivo de la administración electrónica y por lo tanto, se debe regular aquello que sea imprescindible, que implique simplificación de procedimientos administrativos, que evite duplicidades (coordinación real entre Administraciones), y que no suponga un incremento de costes a las empresas.

Entrado a un análisis más pormenorizado del Informe del CES y del Anteproyecto de Ley, CECALE considera necesario incluir una observación particular relativa al **artículo 10 del Anteproyecto**, donde se recoja la posibilidad que, tanto los proyectistas y directores de obra, como los que vayan a prestar un servicio, sean personas físicas y/o jurídicas, puedan presentar la referida "declaración responsable" en la Organización Empresarial correspondiente. Para ello y, con el fin de poder hacer efectiva dicha habilitación, se articularán los mecanismos de colaboración correspondientes entre CECALE y la Junta de Castilla y León

En definitiva Cecale entiende que esta futura Ley de Industria debería contemplar e impulsar la certificación voluntaria de las empresas, al objeto de perseguir el intrusismo profesional que en ocasiones se produce. Con esta finalidad, es necesario que también esta futura Ley contemple la habilitación a las Organizaciones Empresariales, para que puedan realizar esta certificación voluntaria de las empresas bajo procedimientos reconocidos y auditados por las entidades de certificación correspondientes.

En cuanto al **artículo 32 del Anteproyecto de Ley**, relativo a la Responsabilidad Social Empresarial, CECALE solicita ser prudentes a la hora de promover determinadas iniciativas, que dentro del marco de responsabilidad social de las empresas, pueden poner en cuestión esa función esencial y añadir indirectamente más obligaciones y cargas administrativas a las que en estos momentos soportan, lo que redundaría en mayores costes.

La premisa indispensable de la RSE es su carácter voluntario y, por tanto, es necesario resaltar que no debe ir nunca

acompañada de imposiciones o nuevas obligaciones, ni de medidas que distorsionen el funcionamiento eficiente del mercado.

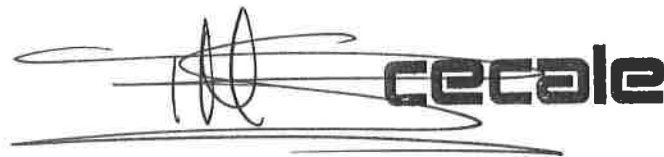
Igualmente, es necesario tener en cuenta el contexto económico y laboral –desaparición de numerosas empresas y por consiguiente destrucción de empleo- en el que nos encontramos, así como los problemas por los que están atravesando las empresas ante la crisis económica que estamos viviendo. Sin quitar valor a las prácticas de responsabilidad social, hay que tener presente que en estos momentos las empresas, en particular las Pymes, tienen que hacer frente a numerosas dificultades para sobrevivir.

En este contexto, es imprescindible tener presente que las empresas desarrollan su actividad en un entorno sobrerregulado (ámbito laboral, fiscal, medioambiental, etc.), no sólo a nivel estatal sino también a nivel regional y en algunas áreas a nivel local (en estos últimos dos niveles a veces con disparidad legislativa que deben asumir las empresas). Por todo ello, en estos momentos, es necesario que las empresas cuenten con un entorno propicio para realizar la actividad empresarial, de manera que permita mejorar el impacto positivo que generan en la sociedad. El papel impulsor de la RSE corresponde, por tanto a las empresas y no a la Administración Pública a través de imposiciones u obligaciones que generarían costes adicionales innecesarios y distorsionarían el carácter voluntario de la responsabilidad social.

Por lo tanto, no podemos estar de acuerdo con el punto dos del artículo 32 del Anteproyecto, que propone unas medidas de promoción de la RSE, sugiriendo una distinción pública de unas empresas frente a otras sobre la base del cumplimiento de un nivel mínimo de indicadores de acuerdo con unas condiciones que establezca la propia Administración (en la práctica supondría una certificación, susceptible de ser utilizada con otros fines, como prioridad en la adjudicación de contrataos públicos, beneficios fiscales, etc.) Todos estos beneficios podrían discriminar sin razón justificada a unas empresas frente a otras generando una distorsión de la libre competencia y, por ende, una ruptura del mercado interior, además de resultar contradictorio con la propia naturaleza de la RSE.

Además, estas iniciativas se formulan desde los poderes públicos y otras organizaciones sin reforzar ni realizar una llamada a su propia responsabilidad en la consecución de objetivos de interés general. Resulta poco realista pretender que las debilidades institucionales y carencias sociales, se suplan por la actividad empresarial. La responsabilidad debe ser compartida por todos los agentes implicados y los primeros en dar ejemplo deben ser los poderes públicos.

Por todo ello, y teniendo en cuenta que la propia Junta de Castilla y León está en pleno proceso de elaboración de un Plan Regional de de Responsabilidad Social Empresarial de Castilla y León 2013-2016, solicitamos que se elimine este Título del Anteproyecto de Ley de Industria de Castilla y León.

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pedro Salafranca Sánchez'. To the right of the signature is the logo for CECALE, consisting of the word 'cecale' in a bold, lowercase, sans-serif font. The signature and logo are positioned above a horizontal line.

Fdo. Pedro Salafranca Sánchez - Neyra
Consejero Titular del CES por CECALE